

como a través de los programas nacional o internacionales desarrollados por organismos competentes.

C) Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación de empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

D) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

E) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

Artículo 33 bis. *Plan de formación continua.*

Las partes firmantes asumen el contenido del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992, declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio Colectivo. Queda facultada la Comisión Mixta para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias conducentes a la aplicación de dicho acuerdo.

Artículo 34. *Retroactividad.*

Independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», las tablas salariales y los atrasos derivados del Convenio desde el 1 de enero de 1995 se deberán abonar durante el mes de septiembre de 1995.

Artículo 35. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efecto de aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 36. *No aplicación del régimen salarial.*

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, podrá no aplicarse en todo o en parte, sólo en el caso de empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de tal aplicación.

Para acogerse a dicha inaplicabilidad, la empresa deberá formular la petición ante los representantes de los trabajadores y la Comisión Mixta del Convenio en el plazo máximo de treinta días desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando la siguiente documentación:

- Memoria justificativa de la solicitud.
- Documentación que acredite la causa invocada, entre la que necesariamente figurará la presentada por la empresa ante los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda y Registro Mercantil), referida a los dos últimos ejercicios.
- Propuesta salarial alternativa.

Las partes podrán alcanzar acuerdo en el plazo de quince días, que deberá ser notificado a la Comisión Mixta del Convenio para adquirir eficacia plena.

En caso de no alcanzar acuerdo, la cuestión se elevará a la Comisión Mixta del Convenio, que será la competente para resolver en definitiva y, en su caso, fijar las condiciones salariales alternativas.

Cláusula adicional. *Comisión Ordenanza Laboral.*

Ambas partes acuerdan continuar el proceso de negociación de los artículos de la Ordenanza Laboral no recogidos en el Convenio para que, tras su aprobación, en su caso, se proceda a su sustitución e incorporación al texto del mismo, así como los trabajos a que hace referencia el artículo 28.

Y, en prueba de conformidad y de aprobación del contenido de este Convenio, firman los asistentes al acto, por sextuplicado ejemplar.

TABLA SALARIAL PARA 1995

Categoría	Salario base mes o día — Pesetas
Grupo A	
A.1 Titulados	152.009
A.2 Técnicos	141.526
A.3 Encargado general de estación de servicio	125.568

Categoría	Salario base mes o día — Pesetas
Grupo B	
B.1 Jefe administrativo	114.841
B.2 Oficial de primera	108.806
B.3 Oficial de segunda	102.641
B.4 Auxiliar administrativo	99.422
B.5 Aspirante a administrativo	77.882
Grupo C	
C.1 Encargado de turno	102.641
C.2 Expendedor-Vendedor	3.204
C.3 Expendedor	3.204
C.4 Oficial de oficio	3.204
C.5 Aprendiz	2.804
Grupo D	
D.1 Ordenanza	3.127
D.2 Guarda	3.185
D.3 Personal de limpieza	3.127
Pesetas/hora	428

BANCO DE ESPAÑA

20420 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 1 de septiembre de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,663	125,915
1 ECU	159,932	160,252
1 marco alemán	85,601	85,773
1 franco francés	24,820	24,870
1 libra esterlina	194,929	195,319
100 liras italianas	7,707	7,723
100 francos belgas y luxemburgueses	416,137	416,971
1 florín holandés	76,401	76,553
1 corona danesa	22,050	22,094
1 libra irlandesa	199,314	199,714
100 escudos portugueses	82,338	82,502
100 dracmas griegas	53,180	53,286
1 dólar canadiense	93,527	93,715
1 franco suizo	104,389	104,597
100 yenes japoneses	128,727	128,985
1 corona sueca	17,138	17,172
1 corona noruega	19,561	19,601
1 marco finlandés	28,520	28,578
1 chelín austríaco	12,172	12,196
1 dólar australiano	94,435	94,625
1 dólar neozelandés	82,222	82,386

Madrid, 1 de septiembre de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.